

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1877.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comision permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura mas antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá a investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existen-

tes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará a cada provincia el plazo en el que debe llevarse a cabo dicha investigación.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden a la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá a cada una de las provincias en el mas breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituían el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos a favor de los Pósitos, con arreglo a los índices, estadísticas, re-

gistros y demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto: el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor.» Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades solo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan a dinero a medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva a la Comisión permanente el derecho de disponer que se

conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento a que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta a la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas a que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas a las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las panneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayunta-



mientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administracion.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comision permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comision, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó mas en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará á la Comision permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobacion al Ministro de la Gobernacion ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 25 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de los servicios prestados

por la Guardia civil durante el mes de Abril último en la custodia de la riqueza forestal, ha tenido á bien mandar que se publique la relacion en la *Gaceta* para satisfaccion de los individuos de aquel benemérito Cuerpo; reproduciendo á los Gobernadores civiles de las provincias el encargo de que sean aplicadas á los denunciados las penas que deban imponérselas con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1877.—C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guarderia forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de madera y leña.	Denuncias por corta de árboles y leña.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.	14	4	5	13	176	3.449	2.948	230	22	59	1	8	246	78	6.717
Guadalajara.	46	144	8	1	74	7.842	1.950	42	58	»	7	11	136	147	9.339
Segovia.	93	79	11	4	200	3.943	1	13	18	2	2	15	211	239	4.022
Toledo.	4	»	»	2	68	3.687	410	3	»	»	1	2	22	76	4.103
Cuenca.	51	15	»	1	112	3.549	495	77	»	2	10	7	103	112	4.140
Ciudad-Real.	4	14	2	1	41	2	1.142	40	66	3	5	8	37	48	1.266
Gerona.	3	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	9	6	»
Barcelona.	3	1	»	»	4	154	146	»	»	»	»	»	7	5	300
Lérida.	2	4	»	1	12	532	163	76	»	»	3	11	16	12	785
Tarragona.	14	4	1	»	25	903	1.081	»	»	»	»	»	44	38	1.934
Baleares.	3	»	2	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5	5	»
Córdoba.	11	36	»	20	71	30	570	3	86	»	»	»	32	70	681
Sevilla.	12	12	»	36	19	5.417	7.468	544	810	»	2	»	114	118	9.597
Cádiz.	11	400	»	1	10	580	»	»	119	»	»	»	15	13	699
Valencia.	18	31	2	»	76	522	70	2	»	»	»	»	71	89	798
Castellon.	6	1	1	2	42	525	1.070	13	»	4	30	7	24	49	1.549
Murcia.	20	10	1	1	41	308	59	»	»	»	10	4	38	45	381
Alicante.	»	1	»	»	1	117	2	»	»	»	»	1	3	1	120
Albacete.	26	10	21	5	127	6.273	741	»	»	»	»	»	81	155	7.014
Pontevedra.	»	1	»	133	134	»	»	»	»	»	»	»	134	1	»
Lugo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.	»	3	»	»	1	40	»	»	»	»	»	»	4	1	40
Orense.	»	1	4	8	»	42	12	25	»	»	»	»	8	5	87
Huesca.	9	22	3	2	54	1.514	438	39	»	»	17	12	36	54	2.020
Teruel.	27	75	8	2	207	11.187	991	1	2	»	»	11	191	273	12.192
Zaragoza.	214	42	1	9	234	2.427	888	1	2	»	5	5	234	225	3.325
Granada.	10	9	18	10	35	566	240	2	»	»	»	2	47	53	810
Jaén.	7	5	»	20	46	861	60	27	»	»	»	»	16	37	948
Málaga.	3	3	»	»	11	140	248	18	»	»	»	»	12	12	406
Almería.	»	2	1	»	7	1.761	257	20	28	»	7	7	37	28	2.080
Valladolid.	17	9	13	»	47	3.260	93	»	»	6	22	31	66	55	3.428
Zamora.	55	17	5	1	87	824	333	27	4	»	»	14	102	90	1.224
Salamanca.	35	39	4	»	95	60	36	172	130	»	1	1	78	95	400
Avila.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.	13	30	1	5	125	44	75	58	26	6	3	1	82	151	213
Leon.	71	17	»	10	79	496	60	16	10	2	»	2	98	79	586
Palencia.	21	41	15	1	134	881	179	117	»	56	35	50	127	192	9.255
Badajoz.	1	15	»	1	14	692	627	106	80	5	6	6	49	18	1.522
Cáceres.	7	31	3	6	98	3.924	2.115	451	244	11	2	16	111	135	6.933
Huelva.	2	5	2	1	21	650	273	73	»	59	9	16	38	24	1.080
Logroño.	9	57	2	11	57	883	124	»	29	6	»	»	92	71	1.042
Burgos.	55	139	12	23	283	10.255	1.845	226	17	31	117	75	331	336	12.594
Santander.	18	27	»	6	61	271	116	40	»	»	»	»	72	63	427
Soria.	25	55	»	2	98	672	125	3	»	»	»	»	68	74	806
Vizcaya.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuipúzcoa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.	9	9	»	20	36	23	3	»	»	3	4	6	50	42	39
14.º tercio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	949	1.426	146	339	3.074	81.106	27.404	2.463	1.751	255	295	337	3.337	3.419	115.710

NOTA. Del número de ganado que queda consignado en la anterior relacion, ha sido denunciado por reincidencia dentro del mes 6.326 lanar, 2.029 cabrió, 92 vacuno, 308 cerda, 36 caballar, 13 mular y 20 asnal.

Madrid 30 de Abril de 1877.—Hay un sello de la Direccion general de la Guardia civil.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José de Cárdenas.

(Gaceta del 3 de Julio de 1877.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Junio de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provean por oposicion las cátedras de Arimética mercantil y Teneduría de libros, vacantes en los Institutos de la Coruña y Santander.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1877.—C. Torero.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal de Maestros de la provincia de Zamora, vacante por defuncion del que la desempeñaba.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.—C. Torero.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### NEGOCIADO QUINTAS.

#### CIRCULAR NÚM. 1323.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 27 de Junio último me dice de Real orden lo siguiente:

«Al circular el Ministerio de la Guerra la Real orden expedida por este de la Gobernacion en 13 del actual sobre admision de sustitutos para el presente reemplazo, ha hecho las siguientes aclaraciones con el fin de que no se dé á la Real orden citada una interpretacion que cause perturbacion en los cuerpos:

1.ª Que solo se consideran en la reserva los individuos que hayan sido ya baja en ellos por pase á dicha situacion.

Y 2.ª Que para los efectos de la indicada disposicion se entiende con licencia ilimitada, la parte del cupo no llamado á activos, y de ningún modo los individuos pertenecientes á cuerpos del ejército que se hallen en dicha situacion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento, el de su Comision provincial y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto, hacer público

por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y cuantas personas pudieran interesar.

Valladolid 2 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

## CUARTA SECCION.

Núm. 1342.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veinticinco años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso. Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 1331.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto se convocan licitadores á las fincas siguientes,

sitas en el casco y término de la villa de Renedo, de la propiedad de Antonio Bendito Rodríguez, vecino de la misma villa, que se venden para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa por robo que contra él y otro se siguió.

Una casa en la calle del Almendro, número seis, que linda por la derecha con otra y corral de Francisco Calvo, por la izquierda con otra de la Capellanía de Renedo y por lo accesorio con otra de Ana Maestro; tiene la superficie de ochocientos veintiocho pies cuadrados, próximamente, y la carga de treinta y dos cuartos en cada un año á la Casa de Misericordia de esta ciudad, y ha sido tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

Y un majuelo al páramo de Villabañez, de una aranzada, que linda al Mediódía con tierra de José Velasco, al Poniente con majuelo de Julian Calvo, al Norte con tierra de herederos de Ramon Esteban, y al Oriente con majuelo de Claudio Cañas, y ha sido tasado en cincuenta pesetas.

Y la subasta está señalada para el dia veintiocho de Julio del corriente año, á las once de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de su tasacion respectiva.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Núm. 1345.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á cuantas personas se creyeren con derecho á la herencia de los bienes quedados por D. Nicolás Tabarés Lopez, vecino que fué de Villanubla; para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado para deducir la accion de que se creyeren asistidos, apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de su señoría, José Hernandez.

Núm. 1325.

Don Esteban Vargas y Toranzo, Juez interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Crespo

Castañeda, natural de la Vega de Paz, y D. Antonio Crespo y Cano, que lo fué de Madrid, ocurridos el primero en dicha villa en cuatro de Diciembre último, y el segundo en veintinueve de Julio en la ciudad de Valladolid, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el último de los puntos en donde se verificare, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, á instancia del Procurador D. Diego de Quevedo, en nombre de D. Juan Sañudo y Pellon, vecino de Valladolid.

Dado en Villacarriedo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Esteban Vargas.—Por su mandado, Trifon Nandia.

Núm. 1324.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber; que por virtud del fallecimiento ab-intestato de Francisco Vazquez Gil, natural y vecino que fué de Corcos, ocurrido en siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado justificando su parentesco, pues así lo tengo acordado en el espediente incoado para que se declare herederos del Francisco á sus hijos Guillermo y Maria Vazquez Izquierdo.

Dado en Valoria la Buena á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Núm. 1344.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Salustiana Gomez Garcia, de esta vecindad, para litigar con Policarpo Garcia Talavera y José Alvarez, que lo son de Hornillos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Saturio Sanz Villapeccellin, Juez de primera instancia en este asunto, habiendo visto estos autos, incidente de pobreza promovido por Salustiana Gomez Garcia, de esta vecindad, para en su dia litigar con Policarpo Gar-

4  
cía y José Álvarez Barreiro, que lo son de Hornillos.

Resultando: Que el Procurador D. Plácido García, á nombre de Salustiana Gomez, dedujo incidente de pobreza para litigar con José Alvarez y Policarpo García, pidiendo en consecuencia fuese declarada pobre en sentido legal por carecer de toda clase de bienes para librar la subsistencia.

Resultando: Que conferido traslado al Promotor fiscal y á los expresados Policarpo y José, aquel funcionario le evacuó en la forma ordinaria, y por la no presentación de los segundos, le fué acusada la rebeldía, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las diligencias sucesivas.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba el Procurador García utilizó la que creyó convenir á su derecho, justificando en bastante forma que la Salustiana carece completamente de bienes, sin que la resulte nada amillarado ni repartido en el pueblo de su domicilio.

Considerando: Que la Ley de Enjuiciamiento civil declara pobres para litigar á los que carecen de bienes ó no esceden de la escala prefijada en el artículo ciento ochenta y dos.

Considerando: Que la recurrente comprendida de lleno en el número primero del indicado artículo debe ser legalmente declarada pobre y con opción á los beneficios que la Ley otorga en tales casos.

Visto el expresado artículo, el ciento ochenta y uno y demás aplicables de la Ley antes citada. Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Salustiana Gomez García con D. Policarpo García y D. José Alvarez Barreiro, y con derecho á usar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en la misma Ley. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en Estrados se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Saturio Sanz Villapeccellin.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Saturio Sanz Villapeccellin, Juez de primera instancia en este asunto, estando celebrando audiencia pública en este día por ante mí el Escribano.

Olmedo Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y siete, de que doy fé.—Ante mí.—Tomás Torés Pérez.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Olmedo á dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Torés Pérez.

Núm. 1332.

*Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejó Felipa Alvarez Micales, natural y vecina que fué de esta villa, en donde falleció el día diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres, á la edad de sesenta y seis años, sin formalizar disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, se presenten á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

## QUINTA SECCION.

Núm. 1324.

*Alcaldia Constitucional de Sardon de Duero.*

Terminado el Repartimiento de contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos hallarse expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.

Sardon de Duero 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Lorenzo Parra.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.  
Castrejon.  
Cigales.  
Gallegos.  
Matilla de los Caños.  
Palacios de Campos.  
Pesquera de Duero.  
Roturas.  
San Miguel del Pino.  
Sardon de Duero.  
Vecilla de Valderaduey.  
Vega de Valdetronco.  
Villalba del Alcor.  
Benafarces.  
Boecillo.  
Pesquera de Duero.  
Velliza.  
Pozaldéz.  
La Seca.

Núm. 1327.

*Ayuntamiento Constitucional de Moraleja de las Panaderas.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y ur-

vana, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Moraleja de las Panaderas 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Manuel Nieto.—Por su mandado, Antonio Rodríguez Lopez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

La Seca.  
Villalba de la Loma.  
Villanueva de los Caballeros.  
Bocigas.

Núm. 1339.

*Alcaldia Constitucional de San Miguel del Pino.*

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Facultativo de Medicina y Cirujía titular de esta villa, con la dotacion anual de cien pesetas pagadas por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de cuatro familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el preciso término de veinte días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Miguel del Pino 2 de Julio de 1877.—El Alcalde, Calixto Inaraja.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 25 de Junio último desapareció de la villa de Rueda un galgo de tres años escasos, rojo y cojo de la pata derecha, grande, de buen aspecto y ojos guindos.

Se suplica á la persona que se le hubiese hallado avise á su dueño Dámaso Hernandez, vecino de dicha villa.

## ANUNCIO.

En la IMPRENTA Y ALMACEN DE PAPEL de Fernando Santaren, encargado de la impresion de este *Boletín oficial*, se halla de venta la documentacion para Ayuntamientos. Los

que no tengan ocasion de mandar á buscarla en el momento que la necesiten ó por evitar gastos de viage, pueden dirigirse á dicho señor, quien les remitirá inmediatamente por el correo, siempre que el pedido sea autorizado con la firma del Alcalde y el sello de la Corporacion.

En la misma casa se halla un buen surtido de papel de hilo, plumas, obleas, cajas y tinta para el sello, reglas y cuantos artículos son necesarios para una oficina. Tambien se imprimen membretes ya sea con el sello que usa la corporacion, ó bien con tipos de imprenta.

## DICCIONARIO MUNICIPAL,

compendio de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de los Municipios por

**D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,**

licenciado en derecho, auxiliar que ha sido de Gobernacion y oficial de Hacienda pública.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico á 14 reales ejemplar.

## GUIA DEL CULTIVADOR,

manual de Agricultura, Ganaderia y Economía rural, por **D. BUENAVENTURA ARAGÓ,** segunda edicion, corregida y aumentada.

Se vende en la imprenta de este periódico al precio de 36 rs. ejemplar.

En la misma imprenta de Santaren se halla de venta la documentacion para los Juzgados municipales, incluso las papeletas de citacion para los juicios de Desahucio.

VALLADOLID:  
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE  
FERNANDO SANTAREN.